

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Antonio Comyn en instancia fecha 1.º del corriente solicitando que en todas las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios se admitan las instancias y demás documentos hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con los mismos efectos de los escritos ó copiados á mano:

Considerando que no existe ninguna razón administrativa ni de otra índole que aconseje no admitir en las oficinas anteriormente citadas las instancias y demás documentos que en ellas se presenten hechos con máquinas de escribir, siendo más clara y fácil su lectura que muchos de los escritos á mano, y cuya legalidad consiste en la autenticidad de la firma que los suscribe y no en que estén hechos precisamente con letra manuscrita;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales se admitan cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos ó copiados á mano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Señor

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creada en 15 de Noviembre de 1895 una Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, con el encargo de revisar las leyes vigentes en las jurisdicciones de Guerra y Marina, á fin de proponer el oportuno proyecto de reforma para unificarlas en todos los puntos sustancialmente comunes á una y otra y de salvar las dudas y corregir las deficiencias que ha demostrado su aplicación, el brillante personal, entonces y sucesivamente nombrado para llevar á término tan importante trabajo, ha dedicado al mismo asiduas y fecundas tareas, que han dado por resultado hasta la fecha la revisión completa del Código de Justicia militar, acerca del cual ha elevado al Ministerio de la Guerra diferentes informes que demuestran el celo y la competencia de sus autores y que pueden servir de luminosa base para la reforma de que se trata.

No ha habido tiempo suficiente para que las leyes de la jurisdicción de Marina hayan sido objeto de análogo estudio; pero, á partir de los principios que sirven de norma al proyecto ya ultimado, con relación á la jurisdicción de Guerra, ha de ser empresa menos ardua la de concordar la legislación de ambos Ejércitos en los puntos que requieren soluciones idénticas, propósito principal á que tendió la creación de la Junta de que se ha hecho mérito.

En su vista, é imponiéndose la necesidad de suprimir todo gasto que no sea absolutamente indispensable para la vida del Estado en los diversos ramos de la administración pública, oídos los Ministros de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, constituida para revisar las leyes vigentes en ambas jurisdicciones.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, comunicando al Presidente y Vocales de la citada Comisión el agrado con que He visto el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º Los trabajos de la disuelta Comisión pasarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y de conformidad con el espíritu del Real decreto de 15 de Noviembre de 1895, redacte en el más breve plazo posible el proyecto de reforma de las leyes á que el mismo se refería.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Francisco Silvela.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. Ithurria hermanos, concesionarios de una mina de ocre ó tierras naturales para la pintura, enclavada en término de Biriaton (Francia), á dos kilómetros y medio de Behovia, solicitando que se permita por la Aduana del último punto citado la importación del referido producto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Guipúzcoa, llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que de acceder á lo solicitado se beneficiará á los recurrentes, dándoles facilidades para el desarrollo de la industria que explotan, sin que con ello se perjudiquen los intereses del Tesoro público, puesto que la oficina de referencia cuenta con el personal suficiente al objeto de verificar los despachos indicados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo pedido en la instancia de que se trata, y que, por tanto, se amplíe la habilitación de la Aduana de Behovia, facultando á esta dependencia para autorizar la importación de ocre ó tierras naturales destinadas á la pintura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Agustín Bravo y Fernández, vecino de Cudillero, solicitando se habilite dicho punto para el embarque y desembarque de toda clase de carbones, maderas, maíz, trigo y sus harinas, manzanas, pescados y sus conservas y escabeches, jabones y productos químicos, encargando el despacho de la documentación correspondiente á la Aduana de San Esteban de Pravia; y que, en caso de no ser posible la concesión abarcando todos los artículos enumerados, se otorgue al menos la habilitación para los carbones y maderas de todas clases:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Oviedo, llamadas á ser oídas sobre el caso:

Resultando que el punto de referencia se halla habilitado como de quinta clase para el embarque de mineral de hierro; para el embarque y desembarque de cenizas de algas marinas, con autorización y documentos de la Aduana antes mencionada; y para el desembarque de materiales, herramientas y útiles destinados á la construcción del puerto de Cudillero, procedentes de puertos nacionales, verificando los despachos los empleados de la Aduana de Avilés:

Resultando que si bien por Real orden de 25 de Enero de 1885 y á instancia del Ayuntamiento de la villa de referencia, se concedió á la misma una Aduana de cuarta clase, mediante otra Real orden de 16 de Diciembre del propio año se dejó sin efecto la primera, por negarse la citada Corporación á sufragar los gastos que suponía la creación de dicha oficina:

Considerando que cierta clase de artículos, aun cuando se despachen en régimen de cabotaje, es menester que estén sometidos á una vigilancia especial y continua, que no pueden ejercer las Aduanas en el caso de que los puntos habilitados que de ellas dependen se hallan distantes; y

Considerando, por otra parte, la importancia relativa que ciertas industrias alcanzan en la localidad de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación que, como punto de quinta clase, tiene Cudillero, al efecto de favorecer el desarrollo de las aludidas industrias, para el embarque de carbones y maderas de construcción de todas clases de origen nacional, así como para los embarques de pescados frescos y de los en conserva y escabechados, todo ello en régimen de cabotaje y bajo la vigilancia y con documentación de la Aduana de San Esteban de Pravia, á cuyo Administrador deberán abonar los interesados las dietas que preceptúa la prevención 3.^a del Apéndice 1.^o de las Ordenanzas del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Angel Nandín, vecino de La Guardia, manifestando que se propone montar en el sitio denominado Pampillón una fábrica de aserrar maderas, y que, por tanto, para la construcción de la fábrica y dependencias, así como para la posterior explotación de dicha industria, le es de suma conveniencia recibir por el río Miño, y muy pequeña parte de su afluente el río de Tamuje, los materiales y maderas que han de ser objeto de explotación y poder expedir por la misma vía fluvial los productos de la aludida fábrica; por cuyas razones solicita que se conceda al referido punto de Pampillón la misma habilitación que tienen los puestos fiscales establecidos en las orillas del río Miño, según el Tratado de Comercio entre España y Portugal, y además la necesaria para que puedan verificarse en el los despachos de importación de las maderas en troncos ó pedazos procedentes del vecino Reino, libres de derechos de Arancel á que se refiere el núm. 9 de la tabla A del aludido Tratado de Comercio.

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Pontevedra llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que la Comandancia de Carabineros manifiesta en su dictamen que, siendo escasa la fuerza de la plantilla del puesto de San Miguel de Tabajón, sería conveniente crear uno en el punto denominado Pedra das Eiras para atender á las necesidades de la nueva habilitación:

Considerando que al accederse á lo solicitado se otorgarán indudables facilidades para el desarrollo de la industria del recurrente, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, siempre que las operaciones de importación de las mercancías comprendidas en la concesión se intervengan debidamente; y

Considerando que la Administración general de Aduanas de Portugal ha notificado que por su parte no hay inconveniente en que se conceda lo que pide el interesado, debiendo corresponder el puesto que se cree con el portugués de Paranhao;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instan-

cia de referencia, y que, por tanto, se reconozca al punto de Pampillón la habilitación que tienen los puestos fiscales de que trata el apéndice 2.^o para la entrada y salida de mercancías libres de derechos, comprendidas en las tablas A y B del Tratado, con las excepciones que establecen los reglamentos para el comercio terrestre y el fluvial; y que asimismo se permita por dicho punto la importación de las maderas á que se contrae el número 9 de la citada tabla A, cuyas operaciones se intervendrán y documentarán por la Aduana de La Guardia, entendiéndose que el puesto fiscal que se crea ha de corresponder al portugués de Paranhao, y que en Pedra das Eiras se establecerá la fuerza del Resguardo que se estime necesaria, en la forma que determine la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios almacenistas de esta capital solicitando se aclaren algunas dudas que tienen referentes á la aplicación de varios preceptos del reglamento del impuesto de azúcares:

Considerando necesarias las aclaraciones pedidas para el mejor cumplimiento de dicho reglamento, y siendo á la vez conveniente dar á los comerciantes de azúcar todas las facilidades compatibles con la fiscalización del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.^o Que el radio de cada población en donde el azúcar no necesita guía para su circulación por el mismo es todo el terreno que el Municipio considere urbanizado:

2.^o Que las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse unos á otros almacenistas, deben ser anotadas en la data de la cuenta de existencias que han de llevar, con arreglo al art. 79 del reglamento, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas:

3.^o Que dichos almacenistas cumplan igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, si estos, alegando pretexto, se la devuelven, ya que el azúcar debió ser baja en el cargo cuando salió de los almacenes:

4.^o Que los asientos en los libros por ventas en la población se hagan á fin de día resumiendo

las que en el mismo hayan verificado:

5.^o Que todas las guías de azúcar que reciban se presenten en la Administración para que esta oficina haga sus anotaciones en la cuenta corriente que deben llevar á los almacenistas matriculados, quedando allí archivadas como comprobantes de las operaciones; y si el azúcar llegare por ferrocarril, los funcionarios de Aduanas de servicio en las estaciones, los que presten dicho servicio por disposiciones de las Administraciones de Hacienda que consideren necesario establecerlo, ó los carabineros en defecto de unos y otros, estampen en las guías la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento á la Administración respectiva para que ésta acuerde lo que proceda; y que para el azúcar que dentro de cada población se traslade de un almacén á otro por ventas verificadas, no es necesario emplear las guías, aunque si el dar cuenta por escrito á la Administración de toda esta clase de operaciones, cuyo escrito, en el que el comprador hará constar su conformidad, servirá para hacer los asientos que procedan en la cuenta corriente de cada almacenista, quedando archivado en la referida oficina para los mismos efectos que las guías; y

6.^o Que los Jefes de cada oficina establezcan para autorizar las guías las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiese hacer el comercio, á cuyo fin, y con objeto de causar á este las menores molestias posibles, se exceptúan del requisito del visado de dichas guías á todas las cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta á la Administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones, debiendo hacer extensivas á toda la Península é islas Baleares las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.